



RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila.

Recurrente: Jesús Armando González Herrera.

Expediente: 105/2010

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 105/2010, promovido por su propio derecho por el C. Jesús Armando González Herrera, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dieciséis de marzo de dos mil diez, el C. Jesús Armando González Herrera presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, solicitud de acceso a la información número de folio 00096610 en la cual expresamente solicita:

1.- Número de elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010.

2.- Días de incapacidad médica acumulados entre los elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010.

3.- Días de incapacidad médica acumulados por lesiones sufridas en el cumplimiento de su labor o enfermedades relacionadas con riesgos de trabajo entre los elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha doce de abril de dos mil diez, el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, a través del sistema INFOCOAHUILA y mediante oficio firmado por la directora administrativa, notifica lo siguiente:

Por medio del presente y en respuesta a su oficio N°. UDAA/107/10, de fecha 16 de marzo del presente año, adjunto información solicitada.

En documento anexo mediante oficio N° DSPM 1320/10 se establece lo siguiente:

1.- El punto N° 1 no es posible atenderlo ya que es el estado de fuerza de la Seguridad de todos los habitantes del municipio de Piedras Negras, Coahuila. Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información pública y protección de datos personales para el estado de Coahuila. (sic)

2.- Incapacidades Medicas días

Año 2008		Año 2009	
Enero	22	Enero	15
Febrero	15	Febrero	8
Marzo	8	Marzo	22
Abril	0	Abril	5
Mayo	13	Mayo	21
Junio	7	Junio	35
Julio	9	Julio	14
Agosto	31	Agosto	0
Septiembre	2	Septiembre	7
Octubre	15	Octubre	0

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667



Noviembre 10
Diciembre 21

Noviembre 18
Diciembre 9

Año 2010

Enero 18
Marzo 7
Abril 10

3.- Lesiones en horario de trabajo (dias)

Año 2008

Enero 0
Febrero 0
Marzo 12
Abril 0
Mayo 0
Junio 0
Julio 15
Agosto 0
Septiembre 0
Octubre 0
Noviembre 7
Diciembre 0

Año 2009

Enero 0
Febrero 0
Marzo 0
Abril 5
Mayo 0
Junio 0
Julio 8
Agosto 0
Septiembre 10
Octubre 0
Noviembre 0
Diciembre 0

Año 2010

Enero 20
Marzo 0
Abril 0



TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00006610 de fecha dieciseis de abril del año dos mil diez, interpuesto por el C. Jesús Armando González Herrera, en el que se inconforma con la respuesta por el Ayuntamiento de Piedras Negras, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

En su respuesta, el sujeto obligado señala que el número de elementos de Policía y Tránsito en activo —pedido en el punto número 1 de la solicitud— es información reservada y por lo tanto no me puede ser entregada.

Al respecto hago algunas observaciones:

1.- El documento entregado como respuesta no contiene evidencia de que se haya cumplido con lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en lo que respecta a los requisitos para la clasificación de la información reservada, contenidos en la Sección Segunda del Capítulo Cuarto de la legislación vigente.

Así por ejemplo, se incumple con el artículo 35 de la mencionada ley, el cual establece:

“Artículo 35.- La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.”

Tales requisitos resultan importantes toda vez que limitan la actuación de las dependencias públicas, velan por el derecho a la información pública y garantizan el principio de máxima publicidad al permitir clasificar como

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

reservada sólo aquella la información cuya difusión causaría un daño actual, comprobable y específico a los derechos de terceros o el interés público.

Es decir, no basta con que los sujetos obligados citen que determinada información pública es clasificada como reservada sino que deben seguir un proceso definido por la ley y presentar argumentos.

2.- Al diseñar la ley quita a los ciudadanos la tarea de probar que la difusión de determinada información pública no compromete la seguridad pública y, en cambio, traslada a las dependencias públicas la obligación de fundar, motivar y probar que la difusión de la información causaría un daño actual, comprobable y específico a los derechos de terceros o el interés públicos.

Si bien es cierto que la información pedida a través de mi solicitud corresponde a un ayuntamiento coahuilense, y por lo tanto es aplicable la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el ámbito federal hay criterios que aportan elementos valiosos para resolver si procede o no la reserva de determinada información pública.

Por ejemplo, el documento Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, en su Octavo se refiere a la información susceptible de ser considerada reservada por distintos motivos, entre los que se encuentra el comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional (conceptos contenidos en la Fracción I del Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental).

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Ahí se lee:

“Octavo.- Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.”

De este texto se desprende que para que alguna información pueda ser reservada no basta con que forme parte de un área de la administración pública, en este caso la seguridad, ya que el sujeto obligado debe determinar el daño real y específico de su difusión.

A la luz de este criterio es posible distinguir la información pública susceptible de ser divulgada de aquella que debe permanecer bajo reserva. Así, por ejemplo, una corporación policiaca no puede calificar reservada toda la información que genera o resguarda porque habrá alguna cuya difusión no necesariamente compromete la seguridad pública y por lo tanto debe ser pública.

Sobra decir que en el documento de respuesta a la solicitud, el sujeto obligado no aporta elementos objetivos que permitan determinar el vínculo entre la divulgación de la información solicitada y una real amenaza a la seguridad.

3.- Ahora bien, nuevamente los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal —que si bien es cierto no

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

hay una obligación para ser tomados en cuenta en el presente caso, si aportan criterios valiosos—, contiene orientación para conocer cuándo procede la clasificación como reservada la información que comprometa la seguridad. Al respecto, en el Décimo Noveno se tiene que procede la clasificación como reservada de información cuando se comprometa la seguridad pública por poner en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público, los cuales son:

I. Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;**
- b) Afectar el ejercicio de los derechos de las personas, o**
- c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.**

II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;**
- b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;**
- c) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o**
- d) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.**

La información solicitada se refiere al número de elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010. De acuerdo con respuestas a solicitudes similares, el supuesto daño podría ser porque al difundir tal información se revelaría el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tellos. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

estado de fuerza real con que cuenta el Ayuntamiento, lo cual podría ser cierto, pero no encarga en ninguno de los supuestos para que proceda la calificación como reservada.

Se tiene que al proporcionar el número de elementos de una corporación policiaca, al ser información de carácter general y estadística, ponga en riesgo la seguridad pública o de las personas. Hay que destacar que a través de la solicitud no se pretende acceder a información sobre la identidad de los integrantes del cuerpo policiaco —lo que pondría en riesgo su seguridad—, como tampoco se piden su ubicación o tareas —lo que podría constituir una amenaza contra las tareas contra acciones delictivas—, ni mucho menos las estrategias o tácticas de la corporación.

Los datos relativos al número de integrantes de fuerzas de seguridad —que algunos casos es dado a conocer de manera informal por funcionarios públicos— no significa el riesgo de menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades, entendido esto como la disminución de la fuerza real de la corporación ya que, como se expone en el párrafo anterior, no se pide la identidad, ubicación y tareas de los elementos policiacos.

Ahora que si el sujeto obligado encuentra que sí hay argumentos —siempre bajo la luz de la legislación— para calificar la reserva de la información, los debe hacer públicos y seguir el procedimiento contemplado en la legislación vigente. De lo contrario no hay motivos para negar la información solicitada.

Por todo lo anterior, solicito a los consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información que velen porque el sujeto obligado acredite el vínculo existente entre la información solicitada y el menoscabo de su capacidad para preservar la seguridad pública o cualquier otro argumento.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

que presente para mantener en reserva la información solicitada o, de lo contrario, que revoque la respuesta emitida y haga valer mi derecho a la información

CUARTO. TURNO. El día veinte de abril de dos mil nueve, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 105/2010, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día veintiuno de abril de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 105/2010.

En fecha veintiocho de abril de dos mil diez, mediante oficio ICAI/370/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día veintiocho de abril del año dos mil diez, mediante oficio ICAI/370/2010 se da vista al sujeto obligado para que con

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

fundamento en el artículo 126 fracción III, rinda contestación al mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes, misma que no fue recibida.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto e por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."



El hoy recurrente en fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día veinte de abril de año dos mil diez, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día doce de abril de dos mil diez, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día trece de abril de dos mil diez, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el cinco de mayo del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día dieciséis de abril de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

CUARTO. La solicitud de acceso a la información, la respuesta, el escrito inicial del recurso de revisión se encuentran debidamente transcritos en el apartado de antecedentes.

En respuesta a la solicitud de información, el ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, clasifica como reservada la información relativa al número de elementos de policía y tránsito en activo para cada uno de los meses 2008, 2009y enero y febrero de 2010, mismo de lo que se duele el recurrente en su recurso de revisión.

En relación con lo anterior es procedente hacer el siguiente análisis primeramente por lo que hace a la clasificación de la información de la información.

QUINTO.- Por lo que hace a la forma, para la debida clasificación de la información, el artículo 34 y 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala lo siguiente:

Artículo 34.- El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el titular de la Unidad Administrativa deberá indicar:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;*
- II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;*
- III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;*
- IV. El plazo de reserva, y*
- V. La Unidad Administrativa responsable de su custodia.*

Artículo 35.- La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

El acuerdo de clasificación de información, lo puede constituir el documento ad-hoc generado al momento de elaboración de la documentación considerada como reservada, o bien, tal acuerdo puede estar contenido en la respuesta a la solicitud de información en la que se comunica la reserva de los datos solicitados, siempre y cuando dicha respuesta cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley en la materia, en el caso concreto, la clasificación de la información, no cumple con tales requisitos, ya que solamente se limita a exponer que la información solicitada se considera reservada por formar parte de un proceso administrativo.

Por último, según el artículo 35 del ordenamiento en mención, cita; ***“La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.”*** Además *“cuando el sujeto obligado clasifique la información como reservada con fundamento en el artículo 31 de ésta ley, sólo deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación”*. De tal suerte, para clasificar la información como reservada con base en cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 30 de la Ley de la materia, deben cumplirse los siguientes requisitos: 1) fundar; 2) motivar; y 3) demostrar que existen elementos objetivos que hagan suponer que con la liberación de la información solicitada existe posibilidad de dañar el interés público.

Sobre la *fundamentación* basta decir que consiste en la cita de los preceptos legales que puedan resultar aplicables al caso concreto en el que se invocan. Por *motivación* debe entenderse el razonamiento contenido en el texto mismo del acto de autoridad, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. En otros términos, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, la motivación entendida desde su finalidad es la expresión del argumento que revela y explica a los individuos la actuación de la

autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; la motivación implica la formulación de un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

En el caso concreto, no basta fundar y motivar la reserva de información, sino que resulta necesario acreditar un daño real, presente o inminente, directo y específico que pueda lesionar los intereses públicos de la colectividad. Del análisis del artículo 35 de la Ley de la materia, se advierte que toda clasificación de reserva de información sustentada en alguna de las fracciones del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, a la par de la adecuada fundamentación y motivación, debe demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

Este Consejo General advierte que el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, no cumple con los requisitos señalados por la Ley de la materia para la debida clasificación de la información.

SEXTO.- Además de lo anterior, una vez interpuesto el recurso de revisión, se procedió conforme al procedimiento legal establecido, procedimiento que se encuentra regido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el cual establece que una vez admitido el recurso se notificará al sujeto obligado para que dentro del término de cinco días conteste lo que a su derecho conviene, así lo establece el artículo 126 fracción III de la Ley en comento.

Artículo 126.- *Presentado el recurso ante el Instituto, se estará a lo siguiente:*

.....
.....
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667



III. Admitido el recurso, se integrará un expediente y se notificará al sujeto obligado señalado como responsable, para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, produzca su contestación fundada y motivada y aporte las pruebas que considere pertinentes;

.....

El Instituto notificó al sujeto obligado en fecha veintiocho de abril del año dos mil diez, transcurrido el término señalado en la Ley el Instituto no recibió contestación por parte de el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, lo que da lugar a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que establece:

Artículo 133.- Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.

Es por lo anterior, que la falta de respuesta dada por el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, hace presumir los hechos señalados por el recurrente en su escrito de recurso de revisión.

En razón de lo anterior, este Instituto considera procedente revoca la respuesta del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, por lo que hace al primer punto de la solicitud de información para que ponga a disposición del recurrente la información relativa al Número de elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REVOCA** la respuesta del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, por lo que hace al primer punto de la solicitud de información para que ponga a disposición del recurrente la información relativa al Número de elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede a al Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día treinta de junio del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO

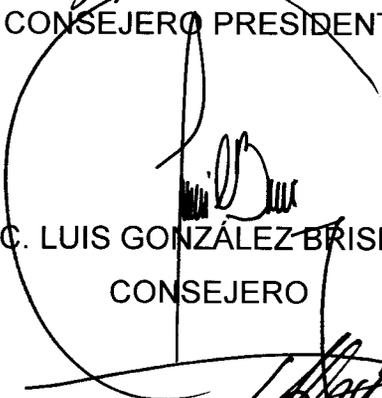
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO